

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior Político de la Provincia.

Circular.—Con arreglo à la Real órden de 24 de Agosto último, inserta en el Boletín oficial número 80 deben renovarse los Ayuntamientos por el método que prescribe la Constitución política de la Monarquía, inmediatamente que se verifiquen las elecciones de Diputados à Cortes y provinciales, y habiéndose ya verificado estas, podrá esa corporacion proceder à la renovacion de concejales con arreglo al título 6.º, capítulo 1.º de la citada Constitución, decreto de 23 de Mayo de 1812 y demas declaratorias sobre formacion de Ayuntamientos Constitucionales; y mediante que la actual no es en las épocas marcadas por la misma Constitución, se entenderà que las que allí se fijan y determinan para el nombramiento de electores en el artículo 6.º, 7.º y 8.º del decreto mencionado, se entiendan los dos primeros dias festivos à el en que reciban VV. esta circular, y de quedar en egecutarlo me daràn VV. aviso.

Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 5 de Octubre de 1836.—Simeon Jalon Aparicio—Señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia,

Gobierno superior Político de la Provincia.

Verificada la eleccion de Diputados à Cortes conforme à la Constitución de la Monarquía en el dia 3 del actual, obtuvieron los sufragios los Sres. D. José María Jalon, D. Antonio Hompanera de Cos y D. Bernardino Polo, y por suplente D. Santiago Martin Cachurro. Tambien en el dia 4 celebrada la eleccion de los Diputados por la Provincia, fueron elegidos los Sres. D. Francisco Porras, D. José Heraso, D. Tomás Solórzano, D. Ramon Martin Villumbrales, D. Roman Obejero, D. Justo Soto y D. Luis Perez Lorenzana, y para suplentes D. Baltasar Blanco, D. Antonio Alvarez y D. Antolin Montero. Todo lo

que hago saber al público para su conocimiento. Palencia 5 de Octubre de 1836.—Simeon Jalon Aparicio.

Diputacion provincial de Palencia.

ALOCUCION

del Inspector à la Milicia Nacional.

COMPAÑEROS Y AMIGOS:

Designado por S. M. para colocarme entre vosotros, durante la ausencia del Señor General Mipa, mi primer deber es manifestaroslo, persuadido de que obtendrá vuestra confianza el que ha tenido la honra de merecer la del Trono constitucional de Isabel II.

Si en 1823 me cupo la gloria de combatir y derramar mi sangre como Gefe Político para sostener con firmeza el Código que felizmente nos rige, no pueden faltarme hoy fuerzas, ni decision, para hacer lo mismo, unido à los ciudadanos que componen las filas de esta Milicia heroica. Mi mas sagrado deber es conducirla por la senda de la Constitución, de la libertad y de la gloria, haciendo triunfar nuestra causa, que es la de la civilizacion y del género humano.

Para ello la Nacion va à presentarse mas formidable y guerrera que nunca. Está decretada una nueva quinta para nuestro valiente ejército, y la benemérita Milicia Nacional, ese baluarte insuperable de la libertad, tomarà rápidamente un aumento y organizacion tal, que la haga formidable à los ojos de los tiranos, y destruya con presteza los enemigos interiores y exteriores.

Sostener la Constitución de 1812 con las variaciones que la Nacion reunida en Cortes tenga à bien acordar; el Trono de Isabel II constitucional, y la libertad de esta Nacion magnánima, he aquí mis principios. Os creo identificados con ellos, y esta íntima conviccion es la que me hace esperar que marcharemos todos unidos para con-

seguir tan caros objetos, que forman las esperanzas de la Patria y el feliz porvenir que nos aguarda.

Hay obstáculos que vencer y enemigos que combatir, pero ellos cederán, no lo dudeis, à la voluntad y esfuerzos reunidos de los hombres libres, que se han propuesto serlo sin detenerse en sacrificios.

Union y confianza, sin dejar de ser vigilantes por la libertad, es lo que espera de vosotros vuestro compañero, de armas. — José S. de la Hera.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Debiéndose proceder à expedir apremios de 1.^a clase contra los pueblos de la Provincia que no verifiquen el pago de contribuciones ó impuestos en los quince primeros dias de el presente mes, segun asi está prevenido en el artículo 14 de la Instruccion de 14 de Octubre de 1824, se previene à las Justicias de los mismos que llevarán espreso mandato de arreglar sus procedimientos à los artículos de la misma, impresos en los despachos que reciben en esta Intendencia y que hasta el dia ha podido escusarse, por que las atenciones del Gobierno, ni han sido tan cuantiosas ni tan perentorias y urgentes como en el dia lo son. Sensible me será el tener que imponer multas, retenciones y costas à los individuos que constituyen los Ayuntamientos, en su mano está el evitarlo y à mi el disgusto de tenerlo que hacer asi, pero de nó, cumpliré con mi deber à la par de que ellos falten al suyo. Palencia 4 de Octubre de 1836.—Pablo de Ventades.—Sres. Justicia y Ayuntamiento del pueblo de....

Comandancia general de Palencia.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — Plana Mayor. — El Excmo. Sr. Capitan General en su comunicacion del 27 de Setiembre último, me dice lo que copio. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la guerra me dice con fecha 18 del actual lo siguiente. — Excmo. Sr. — He dado cuenta à S. M. la REINA Gobernadora de la comunicacion dirigida por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino à este Ministerio de mi cargo en 10 del mes actual, acompañando una consulta sobre dos dudas que se ofrecen à la Diputacion Provincial de Valencia para llevar à efecto el Real decreto de 26 de Agosto último relativo al llamamiento de los 500 hombres; y S. M. enterada de todo despues de haber oido el dictámen de su Consejo de Ministros, se ha servido declarar lo siguiente.

1.^o Que este llamamiento se considera como una continuacion del de 24 de Octubre último, debiendo incluirse en él à los que cumplieron los 18 años en el dia de su publicacion en la Capital de la Monarquía y excluyendo à los que pasaron en el propio dia de los 40.

2.^o Que en el transcurso del anterior al actual llamamiento, hubiesen contraido matrimonio habiendo sido encantados en el primero deben ser comprendidos en el presente sorteo. De Real orden lo

digo à V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Y lo traslado à V. S. para el propio fin haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa Provincia. Palencia 1.^o de Octubre de 1836.—Cayetano García Olloqui.

Comandancia general de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan General 2.^o Cabo del distrito de Castilla la Vieja en su comunicacion de 26 de Setiembre último me dice lo que copio. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 17 del actual me dice lo siguiente. — Excmo. Sr. — El Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de ayer me dice lo que copio. — Con esta fecha digo al Gefe Político de esta Provincia lo siguiente. — He dado cuenta à S. M. la REINA Gobernadora de lo expuesto por el antecesor de V. S. en 12 del corriente acerca de la duda ocurrida al Ayuntamiento de esta Capital sobre si en las elecciones de Diputados à Cortes deben ó no votar los militares residentes y de guarnicion en esta plaza; y tambien he hecho presente à S. M. lo determinado ya sobre el asunto en Real orden de 29 de Setiembre de 1821, y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Real de España é Indias, ha tenido à bien resolver.

1.^o Que los militares mientras se hallen en los cuerpos que dan guarniciones ó hacen el servicio activo aunque sean ciudadanos durante su estancia en los regimientos, no pueden votar en las elecciones parroquiales por que carecen de la residencia y vecindad legal de los pueblos en donde se encuentran.

2.^o Que esto no se entiende con los Oficiales y demas que hallándose de guarnicion reúnan las condiciones necesarias.

Y 3.^o Que los Generales retirados, excedentes y Gefes Directores ó Profesores de los Establecimientos militares fijos por que no tienen Cuerpo pueden votar; pues que en ellos se verifica el poder residir y vecindarse en los pueblos. — De Real orden lo traslado à V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que transcribo à V. S. para su conocimiento y à fin de que lo haga saber à los Cuerpos existentes en esa Provincia de su cargo. Palencia 1.^o de Octubre de 1836.—Cayetano García Olloqui.

Comandancia general de Palencia.

El Excmo. Sr. 2.^o Cabo Comandante General del distrito de Castilla la Vieja en oficio de 26 de Setiembre último me dice lo que copio. — El Oficial mayor del Ministerio de la Guerra con fecha 17 del actual me dice lo que sigue. — Excmo. Sr. — El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 26 de Agosto último me dice lo siguiente. — En 6 de Junio último se dijo de Real orden à ese Ministerio por el de mi cargo lo siguiente. — El Director de la Real Caja de Amortizacion ha dado conocimiento à este Ministerio de haberse dispuesto para socorro del Soldado, aunque con calidad de reintegro que rara vez y dificilmente se verifica de 63.619 reales 17 mrs. de la pertenencia de la misma Real Caja que existian en la de líquidos de la Tesorería de Rentas de la Provincia de Aragon por fin de Abril último y ha hecho presente con este motivo las funestas consecuencias que semejante abuso repetido en todas partes atras al establecimiento pri-

vándole en las apuradas circunstancias en que se halla de los recursos que tanto necesita para conllevar sus obligaciones y que no caiga el crédito del Estado. Enterada S. M. la REINA, al propio tiempo que se ha servido resolver se advierta á los Intendentes que no podrán usar de indulgencia si no defienden con energía los fondos de Amortizacion, cuyo destino es tan sagrado por todos títulos y tan enlazado con los intereses mas vitales de la Nacion, ha tenido á bien S. M. mandar lo participe á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que por ese Ministerio pueda recaer la resolucion conveniente, y se hagan las mas estrechas prevenciones para que no se repitan estos abusos y para que se subsanen los perjuicios que han originado. = Y de la misma Real orden lo repito á V. E. para que por ese Ministerio puedan recaer y comunicarse las conducentes á las Autoridades superiores militares que de él dependen, á fin de que no sean distraidos de su importante objeto los fondos de la pertenencia de la Caja de Amortizacion en las Provincias. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que dicte las providencias oportunas con el objeto de que las Autoridades militares del distrito de su mando se respeten los enunciados fondos de Amortizacion respecto á estar destinados á sostener el crédito Nacional.

Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia reencargándole el mas exacto cumplimiento de la Real orden inserta, haciéndolo saber á los Comandantes de Cuerpos y Columnas. Palencia 1.º de Octubre de 1836. = Cayetano García Olloqui.

Concluyen los Reales decretos sobre la libertad de imprenta.

TITULO VII.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 11. El nombramiento de los Jueces de hecho, de que habla el artículo 37 de la ley de 22 de Octubre de 1820, se hará en la forma siguiente. El ayuntamiento de la capital de provincia nombrará una tercera parte, y la Diputacion provincial las dos restantes. Una y otra eleccion se entiende á pluralidad absoluta de votos. La Diputacion provincial hará su eleccion en las primeras sesiones del mes de Marzo; y verificada, pasará lista de los nombrados al Ayuntamiento, para que este practique inmediatamente la suya. El Gefe político y el intendente no tendrán voto para este nombramiento en la Diputacion.

Art. 12. Por esta sola vez los Ayuntamientos sortearán de entre los ya elegidos la tercera parte que les corresponde; y verificado el sorteo, pasarán lista de los que quedan nombrados Jueces de hecho á las Diputaciones provinciales, para que estas hagan desde luego su eleccion.

Art. 13. La declaracion de los Jueces de hecho en que se dice: "ha lugar ó no ha lugar á la formacion de causa," se publicará de oficio en la gaceta de Madrid, como se previene en el artículo 72 de la ley de 22 de Octubre de 1820, con respecto á la calificacion de los impresos. En ambos casos se expresarán los nombres de los Jueces de hecho que hayan votado el sí y el no.

Art. 14. Los escritos oficiales de las Autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, y sí solo á las que hablan de la responsabilidad de los empleados públicos. Madrid 12 de Febrero de 1822."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como Militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 16 de Febrero de 1822.

DON FERNANDO VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REX de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: „Las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente reglamento para el gobierno interior de la Junta protectora de libertad de imprenta, y para el de las de Méjico, Lima y Manila.

CAPITULO I.

De la forma y dependientes de la Junta.

Art. 1.º La Junta se compondrá de los siete individuos que prescribe la nueva ley de libertad de imprenta, y de un secretario nombrado por ella, y que no sea individuo suyo.

Art. 2.º Será Presidente de la Junta el primero de sus individuos en el orden de nombramiento, segun lo previene la misma ley.

Art. 3.º El Presidente resumirá y propondrá las cuestiones para su discusion y votacion. Firmará con el Secretario los oficios que se dirijan á los Secretarios de las Córtes y á los del Despacho. Rubricará con el Secretario las actas en el libro que las contenga. Hará guardar el orden y decoro que debe haber en las sesiones. Convocará á las Juntas extraordinarias.

Art. 4.º En los casos de enfermedad, ausencia ó á falta del Presidente, ejercerá interinamente sus funciones en la Junta y fuera de ella con el titulo de Vice-Presidente el mas antiguo de los concurrentes por el orden de su nombramiento.

Art. 5.º La Junta tendrá en la correspondencia de oficio el tratamiento de *Excelencia*.

Art. 6.º El Secretario deberá ser sugeto de probidad y conocida instruccion, y digno por todas sus circunstancias de la confianza de la Junta. Asistirá á las sesiones; dará razon de los negocios que hayan de tratarse; extenderá el acta, que deberá quedar sentada en un libro destinado al objeto, rubricada por el Presidente y por él; llevará la correspondencia de la Junta con todas las Autoridades que deban tenerla con ella; tendrá á su cargo otro libro, en que se ponga la opinion de la Junta sobre los escritos que se examinen en ella, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º, título 1.º de la nueva ley, y dará las certificaciones que la Junta le

mañe; disfrutará el sueldo de doce mil reales anuales.

Art. 7.º Habrá por ahora un Oficial escribiente, con la dotacion de seis mil reales, para que auxilie al Secretario en el desempeño de su encargo.

Art. 8.º Habrá tambien un Portero con la dotacion de trescientos ducados, que practicará personalmente las diligencias precisas al servicio, preparará la sala de las sesiones, y asistirá á la puerta mientras se celebren.

Art. 9.º Será privativo de la Junta el nombramiento de Secretario y demas dependientes suyos en todas sus vacantes, dando aviso del del primero á las Cortes ó su Diputacion permanente, al Gobierno y á las Juntas de Ultramar.

Art. 10. Será igualmente privativo de la misma el separar á estos individuos cuando lo juzgare necesario.

Art. 11. En caso de vacante en alguna plaza de las de la Junta por cualquiera causa física ó legal dará la Junta parte de ella á las Cortes para que procedan á nuevo nombramiento.

Art. 12. Los individuos de la Junta no tendrán sueldo ni emolumento alguno por el desempeño de este encargo.

Art. 13. Si alguno de los vocales de la Junta fuere empleado público, el Gobierno no podrá, mientras que ejerza este encargo, separarle de su destino ni trasladarle á otro sin previo conocimiento y aprobacion de las Cortes.

Art. 14. Los sueldos del Secretario, Escribiente y Portero, y los gastos de Secretaría se suplirán por la Tesorería de Cortes, aprobándose por estas ó por su Diputacion las cuentas que presentare el Secretario de la Junta con el visto bueno de su Presidente.

CAPITULO II.

De las sesiones de la Junta.

Art. 15. La Junta se reunirá en el local que se le proporcionará á este fin en el edificio mismo en que se reúnan las Cortes, como una de sus dependencias. Mientras este local se prepara del modo correspondiente, seguirá reuniéndose en el mismo sitio que hasta aqui.

Art. 16. Habrá una sesion ordinaria todas las semanas, en la cual se evacuarán los negocios corrientes.

Art. 17. Además de estas Juntas ordinarias habrá sesion extraordinaria siempre que la gravedad ó urgencia de algun negocio lo requiera, y en este caso serán citados todos los vocales.

Art. 18. Cuando algun individuo no pueda asistir por indisposicion ú otro motivo, lo avisará al Presidente.

Art. 19. Las sesiones empezarán siempre por leerse el acta de la Junta anterior.

Art. 20. Los negocios se decidirán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 21. En la extension de los acuerdos se expresará la decision de la Junta con los fundamentos que la han motivado, y el número de votos que se hayan reunido en pro y en contra de la resolucion.

Art. 22. Las votaciones se harán por el orden de nombramiento, empezando por el mas moderno. El Presidente votará el postrero.

Art. 23. Ningun individuo podrá votar sobre asunto á cuya vista no haya asistido; pero cuando habiendo concurrido á ella no pudiese asistir personalmente el dia de la votacion, podrá hacerlo por escrito, dirigiendo su voto al Presidente en pliego cerrado.

Art. 24. Cualquiera individuo tiene accion á que su voto particular se ponga en las actas por referencia; mas siempre constarán íntegros en el libro que ha de contener los juicios de la Junta sobre los escritos que se examinen en ella.

CAPITULO III.

De las Juntas de Ultramar.

Art. 25. Las Juntas de Méjico y Lima se compondrán del mismo número de individuos que la de la capital, y tendrán en la correspondencia de oficio el tratamiento de Señoría.

Art. 26. Atendiendo á la diferencia de poblacion la de Manila se compondrá de solo cinco vocales.

Art. 27. Estas Juntas se reunirán en el mismo edificio en que tengan sus sesiones las Diputaciones de aquellas provincias.

Art. 28. Sus gastos y sueldos del Secretario y demas dependientes se satisfarán por las Diputaciones provinciales de los fondos que tienen á su disposicion, y bajo las mismas formalidades que los de la de Madrid.

Art. 29. Se arreglarán en todo lo demas á lo dispuesto en los artículos contenidos en los capítulos precedentes. Madrid 23 de Junio de 1821."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 5 de Julio de 1821.

De orden de S. M. lo comunico toda á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1836. — Quadra. — Señor Gefe político de Palencia.

Lo que comunica á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 6 de Octubre de 1836. — Simeon Jalón Aparicio.

ANUNCIO.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Palencia.

Consiguiente á lo acordado por el Señor Intendente de esta Provincia, en providencia de 28 del corriente, está señalado el dia 15 de Octubre próximo, para el remate de una Tierra de 11 cuartas y 70 palos, sita en el campo y término de la Villa de Dueñas, que perteneció al suprimido Convento de San Agustin de dicha Villa, y se halla tasada en 300 rs. cada una obrada, cuyo remate se verificará á las 12 de la mañana del enunziado dia, en las Casas Consistoriales de esta Ciudad.

Lo que se hace saber al público para los efectos consiguientes. Palencia 3.º de Setiembre de 1836. — Francisco Paula Orense.